000139/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. L. c/ G., J. s/ DESALOJO"**, Expte. N°139/2014, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 316/335vta., la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N°25/2014 de fs. 303/309 vta. que revoca la sentencia de primera instancia rechazando la demanda. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Hace reserva del caso federal.

Considera que la sentencia es definitiva respecto del derecho de usufructuar el bien inmueble, porque jamás podría articular acción posesoria de ningún tipo en relación al inmueble objeto de su derecho a uso y goce vitalicio.

Acusa al fallo de grave omisión de tratamiento de cuestiones esenciales dirimentes del recurso de la demandada como la identidad y unicidad del mismo titulo en virtud del cual la actora es usufructuaria y el demandado nudo propietario y poseedor del mismo inmueble objeto del desalojo.

Asimismo también achaca parcialidad dogmática de los argumentos utilizados par sentenciar.

El resolutorio, dice, no encuentra sustento en las constancias y actuaciones cumplidas fundándose en una apreciación parcial y subjetiva de lo actuado, pues sostiene dogmática y voluntaristamente que la actora pretende disputar la posesión al demandado incurriendo en una patente autocontradicción entre sus argumentos.

Insiste en que la pretensión de la actora se fundó exclusivamente en el derecho de usufructo y no en

cuestión posesoria alguna.

Ante lo que señala como una inédita mezcla de conceptos, alcances y definiciones que registra la sentencia, efectúa una serie de precisiones conceptuales respecto al usufructo, comodato, propiedad.

Afirma que jamás la actora ha disputado al demandado su derecho de poseer el inmueble recibido por donación, por no ser ello además jurídicamente posible.

Concluye que por eso es arbitrario el fallo, porque sostiene lo que la actora no ha dicho ni pretendido jamás deviniendo inaplicable al caso los criterios jurisprudenciales citados. Acusa de confundir la posesión física con la jurídica.

En segundo lugar achaca violación del debido proceso adjetivo, principio de legalidad e igualdad procesal porque la coincidencia de los votos es solo aparente. Señala que los fundamentos por los cuales ambas votantes rechazan la demanda son disímiles. Mientras una magistrada rechaza la acción porque no resulta valida la vía del desalojo cuando ambas partes alegan un derecho de poseer, pues debe dirimirse mediante la acción judicial respectiva sin señalar cuál, la restante magistrada, funda su fórmula decisoria en que el demandado acreditó no ser un intruso.

Entiende que se evidencia con ello una grave violación al proceso adjetivo, que no existe mayoría concreta y por lo tanto el pronunciamiento también deviene arbitrario.

Señala como violentados los arts. 1197 del C.C. y 16 y 17 de la Constitución Nacional.

II.- En orden a la verificación de los requisitos

formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson (fs. 316), y acredita estar exento del pago del deposito instituido por art. 292 CPr. en virtud de haber obtenido beneficio de litigar sin gastos conforme surge de la sentencia dictada en "G., Lea en autos: "G., L. c/ G. J. s/ Desalojo" Expte. Nro. 1599/2012 s/ Beneficio de Litigar sin gastos" Expte. N°509/2013 que se tiene a la vista por estar agregado a la causa N°140/2014 en trámite ante esta Alzada.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como ocurre en las medidas cautelares y donde el enfoque si bien "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Bajo tales parámetros entonces, se analiza la causal invocada. Señala el recurrente pretendidos

errores conceptuales; que se ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales que ha introducido y reiteradamente afirma no haber discutido la posesión del demandado.

Sin embargo, tal crítica no se compadece con las constancias de la causa, desde que al pretender el uso y goce del bien objeto del usufructo y directamente solicitar la tenencia del mismo, frente a la defensa opuesta por el demandado -y de la que nada dice en su memorial-, la legitimidad de la posesión ha sido introducida en la litis como objeto de decisión.

En tal sentido, omite el relato de tales defensas opuestas y la crítica puntual del argumento que se brinda a los fines de justificar por qué el marco del juicio de desalojo resulta exorbitado para la dilucidación del tema. Es que nada señala respecto de la posesión otorgada en virtud de un comodato existente entre las partes y con relación a una sociedad de hecho que integra.

Sin perjuicio de tal déficit en cuanto a la autosuficiencia del relato de los antecedentes y la crítica, cabe señalar que el Superior Tribunal de la Provincia ha dicho que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692)(STJCH 28/S.R.E/2007).

Es que, establecer si un determinado argumento jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en

las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquéllos han razonado con absoluto desprecio de la lógica (conf.: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 1213, también citado por los autores mencionados en la obra indicada en pág. 693).

Por ello, no se evidencian razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que en la sentencia atacada se funda suficientemente la solución dada al caso.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación erró-nea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Acciden-te de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de

la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 316/335 vta., contra la sentencia de fs. 303/309 vta.

2.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 334.

3.- Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Nélida Susana MELERO
JUEZ DE CÁMARA

Ricardo Rubén Enrique Hayes
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
Secretaria de Cámara